



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00404-00

I. Se agrega y pone en conocimiento, los sendos memoriales allegados por el apoderado demandante, realizando las diligencias de notificación a la Curadora Ad-Litem, Dra. SILVIA LUPITA QUIROZ BAENA, así como el comprobante del pago de sus respectivos gastos de curaduría.

II. De otro lado, allegada como se encuentra la contestación de la demanda por el accionado ADRAEN RAMÍREZ, así como la Curadora Ad-Litem, de los herederos indeterminados de CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, atendiendo lo preceptuado por el artículo 370 C.G. del P., se corre traslado por cinco (5) días a la parte actora, de las posibles Excepciones de Mérito formuladas con las contestaciones de la demanda; para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que considere pertinentes.

III. Finalmente, respecto a la solicitud impetrada por la apoderada demandante, tendiente a que, de una parte, se acepte una Acumulación de Procesos, Art. 148 del C.G. del P., con relación a la presente causa y el de Sucesión bajo el radicado 2022-00531, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad; de otro lado, sea tenida en cuenta como prueba sobreviviente la declaración de parte que realizó el demandado ADRAEN RAMÍREZ, en la demanda de Sucesión Intestada adelantada en la citada Célula Judicial; procede el suscrito Juez en ejercicio de sus poderes de Ordenación e Instrucción, Art 42 y 43 C.G. del P., a pronunciarse así: i) con relación a lo primero, vale decir, la pretendida acumulación de procesos, se RECHAZA IN LIMINE, ello por la potísima razón de que el proceso que aprehendió el infrascrito lo es un Declarativo- Verbal Constitutivo del Estado Civil, contrario al que se lleva en el Juzgado Civil Municipal que es un Liquidatorio, teniéndose que no se tramitan por la misma cuerda procesal, contrariando el Núm. 1° del Art. 148 *Ibídem*; amén que en la clase de proceso que se encuentra en estudio

por parte del infrascrito, no opera fuero de atracción alguno, conforme al Art. 23 *Ejusdem*, y ii) respecto a que se tenga en cuenta las manifestaciones realizadas por el demandado en la citada causa Liquidatoria de Sucesión adelantada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal, como un medio probatorio, lo mismo será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 173 y 372 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20041f8eaaff5ea51741c11fabb92ea8f15fda7343eb002e2213a5bd3d15c81e**

Documento generado en 12/10/2022 11:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**